



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2019 00472 00

Clase de Proceso: Verbal de Restitución.
Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Demandado(a): Inversiones Catalina Jaramillo.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendado 7 de diciembre de septiembre de 2022 [num. 65, e.d.], por el cual dio por terminado el proceso de restitución de la referencia y se dispuso el levantamiento de las medidas allí decretadas, con ocasión a la posición silente del accionante y el cumplimiento de la conciliación por parte de la pasiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que, la afirmación de la providencia atacada no coincide con la realidad fáctica, toda vez que la parte actora sí se pronunció y concretamente en escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, cuyo acuse de recibo por el Juzgado se puede visualizar en los pantallazos aportados.

Agregó que, el artículo 163 inciso final del C.G.P., permite levantar la suspensión del proceso ya de oficio o a solicitud de parte, no lo es menos que dicho levantamiento tiene como objeto continuar con el trámite del proceso, en este caso con la continuación de la audiencia del artículo 372 *ibidem*, en la medida en que se viene realizando los pagos de arrendamiento mensual, las cuotas extraordinarias pactadas en el acta de conciliación de fecha 1º de septiembre de 2021, no han sido canceladas a la fecha, temas que son de análisis en el referida audiencia; por tanto, no tiene fundamento legal la terminación por parte del despacho del proceso en las condiciones ya anotadas, por lo que solicitó se acceda al recurso impetrado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. A fin de decidir el recurso interpuesto, se hace necesario traer a colación, que el recurso de reposición busca que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error (in procedendo / in judicando), según enseña el Art. 318 Código General del Proceso, en consonancia con el Art. 390 inciso 5º *ibidem*. Y frente a la orden de pago, el recurso está encaminado a dejarla sin mérito, cuando operan circunstancias fácticas o jurídicas que le impedían ser dictada.

Así, atendiendo el orden riguroso planteado por la recurrente, y agrupando aquellas que lo permiten, por descansar sobre los mismos supuestos fácticos tenemos:

Es así, que el juez debe verificar que la parte interesada haya cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, que no era susceptible del recurso de reposición y ahora pretende que se revoque el auto que rechazó la demanda, cuando no subsanó la misma.

2. Descendiendo al *sub lite*, se evidencia que si bien es cierto se efectuó el último requerimiento a la parte actora mediante proveído calendarado 27 de mayo de 2022 [num. 62, e.d.], relacionado con las sendas comunicaciones aportadas por la pasiva respecto del cumplimiento del acuerdo conciliatorio pactado en audiencia del 1° de septiembre de 2021 [num. 49, e.d.]; téngase en cuenta, que dicha conciliación, además, de pactarse las sumas a pagar en diferentes calendas, entre otros, también la parte demandada manifestó su renuncia a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y de común acuerdo se suspendió el proceso hasta el 15 de agosto de 2022; por tanto, era prematuro el requerimiento efectuado previamente, so pena de terminar el presente proceso.

No obstante lo anterior, e ingresado el proceso al despacho el 21 de noviembre de 2022 según la constancia secretarial que se avista en el numeral 63 de la carpeta digital, la parte actora el 29 de noviembre siguiente allegó memorial [num. 64, e.d.], informando el cumplimiento del pago de las obligaciones por parte de la pasiva; razón por la cual, y teniendo en cuenta el requerimiento hecho por auto de fecha 27 de mayo de 2022, mediante proveído datado 12 de diciembre de la misma calenda [num. 65, e.d.], reanudó el trámite del proceso conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 163 del C.G.P., y ante la presunta posición silente del demandante, dio por terminado el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble.

Así las cosas, es claro que el auto que decretó la terminación del proceso con ocasión al requerimiento efectuado como ya se mencionó, por auto del 27 de mayo de 2022, fue previo a darse por cumplido el término de suspensión del presente trámite procesal con base en el acuerdo conciliatorio del 1° de septiembre de 2021, atendiendo que dicha suspensión vencía el 25 de agosto del 2022; por tanto, no se podía tener por incumplido dicho requerimiento por parte del demandante; razón por la cual, dicha decisión habrá de revocarse por no ajustarse a derecho.

Finalmente, y sin mayor esfuerzo, se desprende que habrá de revocarse el proveído adiado 7 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte

considerativa; por tanto, y con base en lo anterior, y ante la prosperidad del recurso principal no es del caso pronunciarse sobre la apelación subsidiaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 7 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [num. 65, e.d.].

SEGUNDO: Ante la prosperidad del recurso principal, no habrá pronunciamiento sobre el subsidiario solicitado por la parte ejecutante.

TERCERO: Acaecido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las partes en audiencia celebrada el 1º de septiembre de 2021 [num. 49, e.d.], y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el trámite del mismo.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al despacho si en virtud del cumplimiento en el pago de las obligaciones que indica en el escrito allegado y que obra en el numeral 64 del expediente y que fueron conciliadas en audiencia llevada a cabo el 1º de septiembre de 2021 relacionadas con el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la pasiva dentro del presente proceso de restitución hay lugar a terminar el proceso de la referencia con ocasión al cumplimiento total de dicho acuerdo o se debe continuar con las etapas procesales correspondientes.

Transcurrido el plazo atrás señalado ingrésese el expediente al despacho, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184c286783ed955e8d6ab543e19454f58a62e60fdd05df1b133d2f7155e21f6b**

Documento generado en 29/03/2023 02:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>